

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 56/2025**

Medidas Cautelares No. 549-25 y 688-25

Pedro Miguel Guanipa Villalobos y Rafael Arturo Ramírez Colina
respecto de Venezuela
15 de agosto de 2025
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 5 y 26 de mayo de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió solicitudes de medidas cautelares presentadas por el Observatorio Venezolano de Prisiones (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Pedro Miguel Guanipa Villalobos y Rafael Arturo Ramírez Colina (“los propuestos beneficiarios”). Las solicitudes alegaron que los propuestos beneficiarios son integrantes del partido político de oposición Primero Justicia, y funcionarios públicos de la municipalidad de Maracaibo, siendo el último alcalde en funciones al momento de su detención. Ambos se encuentran privados de libertad en situación de aislamiento e incomunicación, sin información sobre su estado de salud ni condiciones de detención en Venezuela.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión requirió información al Estado el 13 de mayo y 23 de junio de 2025, según el registro correspondiente. La parte solicitante brindó información el 4, 8, 12 y 14 de julio de 2025. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que los beneficiarios están en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias; b) ejecute las medidas suficientes para asegurar que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes: i. facilite el contacto con sus familiares, representantes y abogados de confianza, dándoles pleno acceso al expediente judicial; ii. informe de manera oficial sobre la situación jurídica de las personas beneficiarias en el marco del proceso penal en el que estarían involucradas; y iii. realice de inmediato una valoración médica sobre sus situaciones de salud y se garantice acceso a atención y tratamiento médico necesarios; c) implemente las medidas necesarias para que las personas beneficiarias puedan desarrollar sus actividades como dirigentes políticos de oposición sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia; d) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y, e) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

- **MC-549-25 (Pedro Miguel Guanipa Villalobos)**

4. Él fue dirigente del Partido Comité de Organización Política Electoral Independiente (COPEI), y posteriormente del Partido Primero Justicia. Al momento de su detención, era el vicepresidente de organización de Primero Justicia del estado Zulia. Además, es hermano de los dirigentes políticos Juan Pablo y Tomás Guanipa. Él había sido dado de alta de un tratamiento psiquiátrico, bajo seguimiento de la misma especialidad, e inició un protocolo de seguridad, ubicándose en un lugar de resguardo desde el 24 de septiembre de 2024.

5. El propuesto beneficiario fue detenido el 26 de septiembre de 2024 por funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), cuando se disponía a viajar desde Maracaibo hasta Miami, Florida, Estados Unidos. Él había modificado sus fechas de vuelo, puesto que habría recibido información de que podría ser detenido, lo que ocurrió en la Oficina Fronteriza del Puesto de Control de Paraguachón del SAIME ubicado en la frontera entre Colombia y Venezuela.

6. Alrededor de las 7:00 a.m., el transportista que lo acompañó comunicó a la familia que el funcionario de migración pidió al propuesto beneficiario su documento de identificación para una verificación. Aproximadamente a las 10:00 a.m., la esposa del propuesto beneficiario fue informada por un tercero, ante la negativa del transportista de continuar respondiéndole por temor a represalias, que el propuesto beneficiario había sido esposado y trasladado en una de las camionetas del SEBIN hasta sus instalaciones en Maracaibo. Cerca de la 1:00 p.m., los familiares se presentaron en las instalaciones. Tras negar que tuvieran bajo custodia al propuesto beneficiario, cerca de las 3:00 p.m., confirmaron que lo tenían y que podían llevarle víveres. Los familiares no pudieron verlo ni constatar su estado físico.

7. Esa misma noche, el médico de la familia fue contactado por funcionarios del SEBIN Maracaibo para verificar el estado de salud de los detenidos. Dicho médico, al ser amigo de la familia, fue la única fuente de información, quien indicó que el propuesto beneficiario tenía la presión muy alta, pese a no haber sido previamente hipertenso. La familia del propuesto beneficiario afirmó que los agentes del SEBIN habrían solicitado una extensa lista de elementos, tales como medicinas, artículos personales, colchones, nevera, cocina y otros. No se tendría constancia que hayan sido entregados y suministrados de manera correcta al propuesto beneficiario.

8. La solicitud informó que el propuesto beneficiario es paciente bariátrico desde abril de 2022, tras someterse a una gastrectomía en manga por obesidad grado II. Dicha intervención exigiría una dieta estricta y seguimiento médico continuo. Además, él ha sido operado de la vesícula, padece psoriasis —una enfermedad cutánea crónica— y artrosis en ambos hombros. Tales condiciones requerirían atención especializada. El propuesto beneficiario, en septiembre de 2024, fue diagnosticado con un episodio depresivo mayor, grave, con síntomas psicóticos, por lo que debía tener tratamiento psiquiátrico con seguimiento quincenal.

9. El 1 de octubre de 2024 se intensificaron las restricciones del propuesto beneficiario, cuando detuvieron al alcalde de Maracaibo, al director general de Seguridad Ciudadana y a la secretaria privada del alcalde. El 4 de octubre de 2024, fue detenida también la Directora de Talento Humano de la alcaldía. Todos ellos fueron señalados por el Ministro de Interior, Justicia y Paz de Venezuela, Diosdado Cabello, como parte de una trama de corrupción. A lo largo del mismo mes, el Ministro mencionó en su programa “Con el Mazo Dando”, y en ruedas de prensa, que el propuesto beneficiario y sus compañeros estaban vinculados a redes de narcotráfico y a la utilización de dinero público para financiar la campaña de la candidata María Corina Machado.

10. El 4 de octubre de 2024, mientras la familia permanecía fuera de las instalaciones del SEBIN de Maracaibo, arribó un vehículo con un juez y dos defensores públicos. Se reportó que se tenía prevista la audiencia de presentación de los detenidos, pero no pudo realizarse dado que el juez se declaró incompetente. La familia apuntó que, para esa fecha, no conocían los cargos que se le imputaban al propuesto beneficiario.

11. El 7 de octubre de 2024, funcionarios del SEBIN salieron por una puerta no habitual en dirección a una avenida que conduce al aeropuerto. Minutos más tarde, un conocido en el aeropuerto les compartió que habían partido dos avionetas con funcionarios del SEBIN. Luego, un agente que se identificó como “la persona autorizada para dar información” dijo que el propuesto beneficiario y el resto de las personas detenidas de la alcaldía aterrizaron en Caracas. Horas más tarde, la esposa fue alertada por una esposa de otro detenido sobre la designación de un defensor público. La esposa del propuesto beneficiario detalló que no fue contactada por el mencionado defensor, quien afirmó que sí habría intentado comunicarse, pero al número equivocado.

12. El 9 de octubre de 2024, el defensor público en Caracas informó que el propuesto beneficiario fue presentado al Tribunal 4º de Control contra la Corrupción, Terrorismo y Delincuencia Organizada y se le acusó por los delitos de: i) apropiación o distracción del patrimonio público; ii) destino diferente a fondos o rentas públicas/malversación de fondos; iii) concierto para la celebración de contratos; iv) legitimación de capitales, y v) asociación para delinquir. El defensor añadió que el proceso se encontraría actualmente en fase de juicio oral y público. La esposa del propuesto beneficiario señaló que el defensor pensó que ella sabía que el propuesto beneficiario fue golpeado al momento de su detención, motivo por el cual él indicó que “estaba mejor, y que aquí no lo golpearon como en ese momento”. Sin embargo, al percatarse de que ella no sabía, el defensor intentó corregir lo mencionado.

13. Luego de que el propuesto beneficiario fuera trasladado al SEBIN El Helicoide, su casa en Maracaibo fue objeto de vigilancia las 24 horas del día por agentes del mismo organismo. El 16 de octubre de 2024, se reportó un movimiento inusual que fue captado por las cámaras de seguridad de la casa, cuando camionetas de la Empresa de Petróleos Venezuela (PDVSA), hombres vestidos de rojo y motos, rondaron a las afueras de la residencia. La movilización fue tan grande que los familiares llegaron a creer que se iba a allanar la vivienda.

14. Dado que el propuesto beneficiario estaría en El Helicoide, la esposa tuvo que viajar constantemente y hospedarse en la casa de Tomas Guanipa Villalobos, hermano del propuesto beneficiario. Desde que se queda ahí, se alertó que hay una vigilancia permanente en la vivienda por parte de funcionarios del SEBIN, quienes generalmente están vestidos de civiles, persiguen a todo aquel que salga de la vivienda, y toman fotografías. En razón de la actividad política de su cuñado, siempre han tenido asedio del SEBIN, incluso cuando estuvo fuera del país. Sin embargo, con la detención de su hermano, la situación habría empeorado.

15. A lo largo de octubre y noviembre de 2024, el Ministro Cabello habría reproducido videos del propuesto beneficiario testificando totalmente fuera de sí (como si se encontrara bajo el consumo de drogas). Durante el programa 502 de “Con el Mazo Dando”, respondiendo a un comentario del hermano del propuesto beneficiario, Juan Pablo, y haciendo referencia a los videos de confesión, dijo *“su propio hermano fue el que dijo que sacaba plata y se la daba a él”*.

16. Para octubre de 2024, el Ministerio Público habría permitido cierta comunicación por medio de “papelitos” que supuestamente eran redactados por los detenidos sin permitir respuesta por parte de las familias. Se indicó que podían llevar almuerzo a los detenidos todos los días. Del grupo de 15 personas detenidas, sólo cuatro no tenían permitidas visitas y tres de ellas eran parte de los acusados por corrupción en Maracaibo (el propuesto beneficiario, el entonces alcalde Ramírez y el director David Barroso). El cuarto privado era el periodista Ronald Carreño. En noviembre de 2024, los familiares de otros detenidos que sí podían recibir visitas informaron que, a causa de una requisita, todo se tornó más restringido, ya que la custodia pasó a los agentes policiales del SEBIN, limitando los “papelitos” y reduciendo la entrega de paquetería de tres a dos veces por semana. En consecuencia, la comunicación de los detenidos dependía de la solidaridad de otros internos, por medio de los cuales en ocasiones mandaban pequeños mensajes. Los familiares de los demás detenidos compartieron que los agentes del SEBIN se percataron de ese flujo de información, y, a principios de enero de 2025, las cuatro personas mencionadas fueron separados y reubicados en una celda. Ninguna de ellas ha tenido posibilidad de visitas, por lo que su aislamiento empeoró.

17. En enero 2025, la esposa del propuesto beneficiario, junto a familiares de los otros detenidos, solicitaron mediante carta al SEBIN que les permitieran visitarlos. Sin embargo, esa carta no fue recibida en el Helicoide. El 28 de enero de 2025, presentó la solicitud en la sede principal. La encargada que recibió la carta contestó que, dado que era un tema delicado, necesitaba pedir autorización. Luego de dos horas de espera, le devolvieron la carta sin constancia de recepción y se le sugirió que espere la llamada para la visita. La esposa intentó consignar un escrito ante la Dirección General para la Protección de Derechos Humanos del Ministerio Público con el fin de denunciar la situación del propuesto beneficiario, pero no fue recibida. A lo largo de ese mes, un chofer que colaboraba con la esposa del propuesto beneficiario en Caracas fue detenido durante horas por agentes del SEBIN, que intentaron convencerlo para que sea infiltrado suyo en la familia del propuesto beneficiario. El chofer decidió irse del país.

18. El 27 de enero de 2025 se celebró la audiencia preliminar del propuesto beneficiario y el grupo de los detenidos en Maracaibo alrededor de las 8:00 pm. Transcurridos 40 minutos, el defensor público informó a los familiares que había podido ver a los detenidos de manera virtual y que había solicitado medidas (sin precisarse el alcance del pedido), pero que el juez no las aceptó y ratificó los cargos. Se indicó que los detenidos denunciaron la falta de comunicación y restricción de visitas. El defensor explicó a las familias que, al ser un expediente restringido, sólo se le había permitido tomar notas, que eran los datos que les estaba compartiendo. El 6 de febrero de 2025, la esposa del propuesto beneficiario brindó un escrito de denuncia respecto a las graves violaciones de derechos humanos de su esposo ante la Defensoría del Pueblo, la que fue recibida, pero no ha obtenido respuesta. El 26 de febrero de 2025, durante el programa “Con el Mazo Dando” el Ministro Cabello señaló al propuesto beneficiario como “(...) *el cabecilla de la trama de corrupción de la Alcaldía de Maracaibo*”.

19. Las familias no pudieron obtener información sobre el expediente penal al estar restringido. Sin embargo, la semana del 7 de abril de 2025, habiendo avanzado el proceso a fase de juicio oral y público, los familiares pudieron conocer que la causa fue asignada al Juzgado Especial Segundo de Primera Instancia Estatal en funciones de juicio con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional y competencia para conocer y decidir en casos con imputación de delitos derivados y conexos asociados a corrupción y delincuencia organizada del Circuito Judicial de Caracas.

20. En junio y julio de 2025, reiteraron que el propuesto beneficiario continúa bajo un régimen de aislamiento prolongado, incomunicado, sin derecho a la defensa (sin poder designar a su defensor privado) y desconociéndose su estado de salud desde la aprehensión. Aunque su esposa le suministra las medicinas de forma regular a través de los funcionarios policiales del SEBIN, no tiene certeza de que él las reciba. Para ella, no existe fe de vida de su esposo más allá de la ropa sucia que le entregan y los presuntos requerimientos que él le hace a través de los agentes. La familia estaría denunciando la situación ante los medios de comunicación.

- **MC-688-25 (Rafael Arturo Ramírez Colina)**

21. Él es miembro de la Junta de Dirección Nacional del partido político de oposición Primero Justicia y ejercía como alcalde del municipio Maracaibo, en estado de Zulia, desde el 3 de diciembre de 2021. La parte solicitante agregó que la situación del propuesto beneficiario obedecería a una persecución política por su apoyo a la candidatura presidencial de Edmundo González, expresada de manera pública desde la alcaldía de Maracaibo. El 1 de octubre de 2024, él acordó encontrarse con el Director de la Policía Municipal de Maracaibo en el Centro Cultural Quinta Villa Carmen. Cuando el propuesto beneficiario arribó al lugar, alrededor de las 6:30 p.m., fue detenido sin una orden judicial por agentes encapuchados y vestidos de negro del SEBIN. La parte solicitante consideró que fue una trampa.

22. La solicitud expuso que el propuesto beneficiario fue detenido junto al Director General de Seguridad Ciudadana del municipio de Maracaibo, dos guardaespaldas que lo acompañaban, y al funcionario

de Protección, Control y Patrimonio encargado de vigilar el lugar¹. El mismo día habría sido detenida la Directora de la Dirección de Secretaría Privada de la Alcaldía; y el 4 de octubre de 2024, la Directora de Talento Humano de la municipalidad. La parte solicitante expuso que con la detención del propuesto beneficiario inició un clima de persecución e intimidación contra los concejales, directores y el personal de carrera de la Alcaldía de Maracaibo. Las instalaciones del ayuntamiento habrían sido tomadas por agentes del SEBIN y la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM). Esto resultaría en que el personal no quiera asistir a su trabajo e imposibilitó inicialmente que el Concejo Municipal —en su mayoría de la oposición— pudiera sesionar para designar a un alcalde encargado. El 10 de octubre de 2024 se designó un alcalde encargado.

23. Tras su detención, el propuesto beneficiario habría sido trasladado al SEBIN Maracaibo. Su esposa tomó conocimiento de esta información por la cónyuge de Pedro Miguel Guanipa Villalobos, quien se encontraba en esa sede tratando de obtener noticias de su pareja. La esposa de Ramírez Colina decidió acercarse a dicha sede, y un funcionario le confirmó que el propuesto beneficiario se encontraba detenido. En ese momento, le fueron entregadas las pertenencias de valor de su esposo. Durante todo el tiempo que él permaneció en ese lugar, en ningún momento se autorizó la visita de su familia o algún tipo de comunicación. El 1 de octubre de 2024, luego de la detención, alrededor de las 8:00 p.m., agentes del SEBIN, acompañados por uno de los escoltas del propuesto beneficiario, habrían ingresado sin orden de allanamiento al apartamento de la familia. Se reportó que sustrajeron la computadora de su hija. Luego, cerca de las 10:00 p.m., los mismos agentes y el escolta ingresarían otra vez al apartamento. Por temor a que los agentes regresaran, la esposa y los hijos cambiaron el cilindro de la puerta principal y se mudaron por dos semanas.

24. El 2 de octubre de 2024, el Ministerio Público emitió un comunicado de prensa confirmando la detención del propuesto beneficiario y anunciando que en las próximas horas se realizaría su presentación junto a la de otras personas detenidas ante el tribunal de la causa. Entre el 2 y 3 de octubre de 2024, un abogado de confianza intentó introducir un escrito para su designación como defensa privada. No obstante, no lo aceptaron porque “no estaba permitido”. El 3 de octubre de 2024, la esposa y hermanas del propuesto beneficiario dieron una rueda de prensa rechazando las acusaciones hacia él y su equipo de trabajo.

25. El 9 de octubre de 2024, el propuesto beneficiario fue trasladado a la sede del SEBIN El Helicoide, sin notificación previa a la familia. El mismo día, el Defensor Público N° 41 de Caracas habría enviado un mensaje por *WhatsApp* a la esposa, informándole que la noche de ese día se había llevado a cabo la audiencia de presentación en la causa seguida en contra del propuesto beneficiario por el Tribunal 4° de Control contra la Corrupción, Terrorismo y Delincuencia Organizada.

26. El 9 de octubre de 2024, la esposa de Ramírez Colina, junto a los familiares de otros detenidos de la municipalidad de Maracaibo², se dirigieron a Caracas para entrevistarse con el defensor público designado. Él les habría indicado que el expediente estaba restringido y que no había podido leerlo. Se les comunicó que los cargos que se les imputan son: apropiación o distracción del patrimonio público; destino diferente a fondos o rentas públicas/malversación de fondos; concierto para la celebración de contratos; legitimación de capitales, y asociación para delinquir. La solicitud agrega que los familiares acudieron en varias ocasiones a la oficina del defensor público, sin observar avances en la defensa. El 27 de enero de 2025, el defensor público habría informado que se celebró la audiencia preliminar, en la que el juez ratificó todos los cargos, por lo que el proceso habría pasado a la fase de juicio oral y público. La solicitud reportó que los familiares no tienen constancia de las actuaciones que el defensor público realiza a su favor ni tendrían acceso al expediente.

¹ La noche del 1 de octubre de 2024 fueron liberados los dos guardaespaldas y el funcionario de Protección, Control y Patrimonio (PCP).

² David Darío Barroso Chirinos (Director General de Seguridad Ciudadana), Pedro Miguel Guanipa Villalobos (Director de Despacho de la Alcaldía), Margarita Paulina Assenza Arteaga (Directora de la Oficina de Secretaría Privada de la Alcaldía) y Diana Patricia Berrio Morelo (Directora de la Dirección de Talento Humano).

27. El 9 de octubre de 2024, los familiares se dirigieron al SEBIN El Helicoide. Se expuso que los agentes penitenciarios recibieron a los familiares con una extensa lista de cosas que debían comprar y entregarles para su ingreso: un colchón, sábanas, almohadas, toallas, productos de higiene personal, ropa color celeste (porque es el uniforme), comida, nevera, cocina eléctrica, aire acondicionado, bombillos recargables, zapatos de goma sin trenzas, e instrumentos de plástico como vasos, tenedores, platos, sillas y mesas. La esposa tendría entendido que el propuesto beneficiario se prepara la comida, pero no sabe cómo ni qué cocina³.

28. El 6 de febrero de 2025, la esposa del propuesto beneficiario presentó un escrito ante la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público para denunciar las presuntas violaciones al debido proceso, al derecho a la salud, a la integridad física, psíquica y moral de su esposo. En particular, en dicho escrito solicitó "(...) que realice las acciones pertinentes a los efectos que, con la urgencia del caso, se me autorice y se proporcionen información de su estado de salud y autorice las visitas (...)". Ella no habría recibido una respuesta a su pedido. El mismo día, ella presentó la misma pretensión por escrito ante la Defensoría del Pueblo. El 11 de marzo de 2025 fue atendida por una abogada de esa institución, pero no le brindó ayuda a su requerimiento al considerar que "era un caso emblemático". La parte solicitante sostuvo que la Defensoría del Pueblo no ha ejecutado acciones para defender los derechos del propuesto beneficiario. En suma, se alertó que los funcionarios de dicha institución tienen prohibida la visita al SEBIN, sede El Helicoide.

29. El 19 de febrero de 2025, la esposa del propuesto beneficiario junto a los familiares de otros detenidos asistieron a la Plazoleta de la Basílica Nuestra Señora de Chiquinquirá para denunciar la situación de aislamiento e incomunicación de sus seres queridos⁴. El 26 de marzo de 2025, las hermanas del propuesto beneficiario denunciaron públicamente la ausencia de comunicación, de visitas, llamadas e información sobre su estado de salud desde la fecha de su detención⁵.

30. En relación con su condición de salud, el propuesto beneficiario padecería de hipertensión arterial sistémica e insuficiencia venosa de miembros inferiores, según consta en el informe del médico cardiólogo del Centro de Especialidades Cardiovasculares de Maracaibo emitido el 30 de diciembre de 2024. En aquel informe, además, se subraya que requiere consumir determinados medicamentos. Se adjuntó otro informe de 7 de julio de 2025 del mismo médico cardiólogo, quien comunicó la atención brindada al propuesto beneficiario desde el 2008 y advirtió que "[e]s necesario mantener medicación de forma permanente, debido a que no teniendo el control adecuado de la presión arterial sistémica puede llevar a accidente cerebrovascular, infarto del miocardio, insuficiencia cardíaca, insuficiencia renal y/o ceguera".

31. La solicitud mencionó que la esposa ha sido consecuente en la entrega de los medicamentos habituales, pero no tiene constancia de que su esposo los reciba. Además, se indicó que los funcionarios solo le leen notas pequeñas supuestamente escritas por el propuesto beneficiario donde solicita medicinas, artículos personales o comida. La parte solicitante destacó que llama la atención que en tales notas con frecuencia figuran medicamentos que no corresponden a los prescritos por su médico, lo que haría presumir la existencia de padecimientos adicionales. La esposa ha consultado a los funcionarios penitenciarios para saber las razones de esos nuevos medicamentos, pero no habría recibido explicaciones. Por ejemplo, en enero de 2025, la esposa infirió que el propuesto beneficiario estuvo enfermo del estómago y que tenía diarrea, ya que en la lista de medicamentos se incluyó *enterogermina* y suero. Al preguntarle a los funcionarios penitenciarios, ellos no le dieron el diagnóstico ni detalles sobre su dolencia, tampoco le habrían entregado un certificado médico con su

³ Según se refirió, todos los días la esposa del propuesto beneficiario le lleva la comida del almuerzo para que solo prepare el desayuno y la cena. Los martes y jueves le envía comida congelada, queso, harina y arroz; así como sábanas, toallas, ropa limpia y los medicamentos que presuntamente él solicita.

⁴ La esposa del propuesto beneficiario expone: "no hay llamadas, no hay visitas. No podemos constatar el estado de salud, su estado físico. No se le ha permitido la defensa privada ni abogados de su confianza (...). Hacemos un llamado para exigir la libertad de los cinco detenidos, un llamado para la libertad de todos los presos políticos".

⁵ Comité por la Libertad de los Presos Políticos, [@clippeve], (26 de marzo de 2025), Las hermanas del alcalde de Maracaibo, Rafael Ramírez Colina, preso político en El Helicoide, demandan su liberación inmediata [Tweet], <https://x.com/clippeve/status/1904968793576579427>

estado de salud. Asimismo, la esposa presume que los detenidos en el SEBIN, sede El Helicoide, se automedican, toda vez que no ha recibido prescripciones emitidas por un profesional de la salud, o serían los funcionarios penitenciarios, sin conocimiento de medicina, quienes formularían los medicamentos. La parte solicitante alertó que la única fe de vida que tiene del propuesto beneficiario es la ropa sucia que recoge todas las semanas en el lugar de detención y las medicinas que supuestamente él solicita.

32. Se notificó que la falta de contacto con el propuesto beneficiario ha afectado a sus dos hijos, de 17 y 10 años. En ese contexto, la parte solicitante calificó el aislamiento prolongado del propuesto beneficiario como un acto de tortura, trato cruel, inhumano o degradante.

33. Por último, se destacó que el 2 de octubre de 2024, el Ministro del Interior, Justicia y Paz, Diosdado Cabello, habría realizado descalificaciones contra el propuesto beneficiario, al alegar que “cuando la oposición venezolana alcanza un cargo público de relevancia lo que hace es robar”, e insinuar además que “no cree que el Alcalde Ramírez Colina pueda recobrar su libertad”. En esa línea, se adjuntaron varios extractos del programa de televisión “Con el Mazo Dando” y ruedas de prensa en los que el mencionado Ministro se refiere al propuesto beneficiario antes y después de su detención. Por ejemplo, el 11 de septiembre de 2024, el Ministro acusó al propuesto beneficiario de financiar con dinero público a Juan Pablo Guanipa con el objetivo de “conspirar contra el país y contra las instituciones del Estado”⁶. Asimismo, lo hizo el 22 de marzo de 2025, al indicar que el financiamiento que recibió María Corina Machado era proveniente del narcotráfico y que existe un vínculo entre el propuesto beneficiario y Pedro Guanipa —hermano de Juan Pablo Guanipa— quien está detenido⁷.

B. Respuesta del Estado

34. La Comisión requirió información al Estado el 13 de mayo y 23 de junio de 2025. A la fecha no se ha recibido información del Estado, y el plazo otorgado se halla vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

35. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

36. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁸. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁹. Para ello, se debe hacer una valoración

⁶ YouTube, [Con el Mazo Dando – Programa 494](#), 11 de septiembre de 2024, marca de tiempo 3:30:00.

⁷ YouTube, [Declaraciones en rueda de prensa de Diosdado Cabello este sábado](#), 22 de marzo de 2025, marca de tiempo 10:09.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁹ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas¹⁰. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas¹¹. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

37. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹². La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹³, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹⁴.

¹⁰ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

¹² Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹³ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹⁴ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

38. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹⁵, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

39. En el 2024, la Comisión condenó las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹⁶. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros¹⁷. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”¹⁸, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”¹⁹.

40. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país²⁰. La CIDH identificó que los familiares aún no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que se encuentran sus seres queridos²¹. En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar²². En el marco de su 192º Período de Sesiones de febrero y marzo de 2025, la Comisión pudo obtener información sobre la situación de personas privadas de libertad en el contexto postelectoral, y recibió testimonios de familiares de víctimas y sociedad civil sobre detenciones arbitrarias, torturas y graves condiciones de detención²³.

41. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en que se han producido las detenciones de los propuestos beneficiarios y las condiciones de sus detenciones, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios. Lo anterior, en la medida que les imprimen seriedad y consistencia a los alegatos planteados.

42. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de llegar a dicho entendimiento, la Comisión considera lo siguiente:

- Las detenciones de los propuestos beneficiarios en 2024 fueron acompañadas de una ausencia de información oficial sobre si existía una orden judicial que las respalde o información mínima del proceso penal por el que estaban siendo requeridos. Sumado a ello, se alegó que las detenciones fueron acompañadas de allanamientos a las viviendas familiares, o el intento de ello, según la situación de cada familia de los propuestos beneficiarios.

¹⁵ CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹⁶ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 184/24](#), CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela, 15 de agosto de 2024.

¹⁷ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 184/24](#), ya citado.

¹⁸ CIDH, [Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

¹⁹ CIDH, [Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral](#), ya citado, párr. 5.

²⁰ CIDH, [Comunicado de prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

²¹ CIDH, [Comunicado de Prensa No.72/25](#), ya citado.

²² CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), ya citado.

²³ CIDH, [Comunicado de Prensa No.50/25](#), CIDH finaliza 192º Período de Sesiones con 32 audiencias sobre derechos humanos, 7 de marzo de 2025.

- No se tiene información oficial que indique que las detenciones de los propuestos beneficiarios se dieron tras la presentación de órdenes de detención y con información plena sobre los tipos penales por los que estarían siendo investigados. Los alegatos de los familiares reflejan que no tenían información mínima sobre su eventual paradero en las primeras horas de detención.
- Ambos propuestos beneficiarios están actualmente privados de libertad sin posibilidad de comunicarse con sus abogados de confianza o recibir visitas de sus familiares. En ese sentido, sus familiares no cuentan con ningún tipo de información oficial sobre sus eventuales condiciones de su detención ni estado de salud actual. Como lo refleja la información disponible, dicha situación ha venido empeorando en el tiempo, al restringirse los mecanismos no formales de comunicación que estaban construyendo las familias, y ante el aislamiento de los propuestos beneficiarios del resto de personas detenidas en el SEBIN El Helicoide.
- Las familias estarían cumpliendo con los requerimientos de entrega de paquetería, incluidos medicamentos, pero no tendrían certeza de que efectivamente estén siendo destinados a los propuestos beneficiarios. No existe otro flujo establecido con los agentes estatales mediante el cual los familiares puedan requerir visitas formales a los propuestos beneficiarios.
- La información disponible revela la existencia de denuncias y pedidos ante el Ministerio Público, SEBIN, y Defensoría del Pueblo con miras a que se atiendan las pretensiones de las familias. Sin embargo, en algunos casos, los documentos de las familias no han sido admitidos o procesados para tener una respuesta formal de la entidad estatal correspondiente.
- Los abogados de confianza de los propuestos beneficiarios no han podido ser acreditados en los procesos penales con miras a que activen los recursos a su favor. Habría un defensor público impuesto que ha brindado información limitada a la familia, pero no existe registro que haya activado alguna acción para lograr que se den las visitas a los propuestos beneficiarios para evitar que el aislamiento e incomunicación continúe. En la medida que las familias y los propuestos beneficiarios dependen de dicho defensor público, la Comisión entiende que existe una situación de indefensión mantenida por el Estado.
- En lo que se refiere al acceso al expediente penal de los propuestos beneficiarios, aunque en un caso se pudo obtener determinada información, en otro caso, no habría sido posible. En ese sentido, la información disponible revela que los procesos penales inicialmente estaban bajo reserva, dependiendo de la información que la defensa pública podía compartir. No obstante, no se observa que sus abogados de confianza puedan ser acreditados, ni que ellos puedan coadyuvar en las eventuales estrategias legales para la defensa, siendo que los propuestos beneficiarios continúan dependiendo de un defensor público en contravención a la voluntad de las familias.
- Dada la falta de información oficial, la parte solicitante informó que, hasta la fecha, no tiene elementos para considerar que los propuestos beneficiarios estén recibiendo la atención médica que requieren. En efecto, los cuadros médicos alegados reflejan que ambos requieren atención médica continua y especializada, de la cual no se tiene registro que se esté brindando. Sumado a ello, la Comisión advierte los alegatos que sugieren que Pedro Guanipa, pese a su eventual estado de salud mental, pudo haber sido expuesto al consumo de drogas.
- Dada la situación de incomunicación y aislamiento de los propuestos beneficiarios, sumado a las dificultades que tienen de activar recursos internos a su favor, las familias estarían denunciando que no tienen certeza si los propuestos beneficiarios continúan con vida. Lo anterior, reflejaría una incertidumbre jurídica sobre su situación actual, tras estar bajo custodia del Estado.

43. Sumado a lo anterior, la Comisión entiende que las detenciones de ambos propuestos beneficiarios se enmarcan en el contexto de persecución política hacia la oposición del país tras el proceso electoral de julio de 2024. Al respecto, las declaraciones del Ministro del Interior, Justicia y Paz de Venezuela, remitidas en el expediente, dan cuenta de reiterados señalamientos públicos en contra de los propuestos beneficiarios al relacionarlos con actividades ilícitas por su apoyo a María Corina Machado²⁴ y Juan Pablo Guanipa²⁵, actuales beneficiarios de medidas cautelares y figuras representativas de la oposición en el país durante el proceso electoral. En lo que se refiere a la situación de Pedro Guanipa, la Comisión entiende, además, que su familia ha venido siendo objeto de eventos de riesgo desde hace años, lo que se refleja en que su hermano Tomás Guanipa también es beneficiario de medidas cautelares desde 2017²⁶. Dado que la detención de los propuestos beneficiarios se dio el año pasado mientras eran funcionarios públicos, uno de ellos electo por voto popular, la Comisión advierte el serio impacto que genera su detención al ser retirados del espacio público y político en condiciones severas que impiden cualquier tipo de articulación para la protección de sus derechos.

44. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría los propuestos beneficiarios. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo ha sido atendida o atenuada. En este sentido, la Comisión expresa su especial preocupación en atención a que se ha señalado como presuntos responsables de la detención de los propuestos beneficiarios a agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante de los derechos humanos, al tenerlo bajo su custodia.

45. Teniendo en cuenta el contexto actual del país, y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente demostrado que los propuestos beneficiarios afrontan una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en Venezuela.

46. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, ya que, de continuar con la situación descrita, los propuestos beneficiarios son susceptibles de estar expuestos a una mayor afectación a sus derechos. De tal forma, la CIDH advierte que, dada su condición de privados de la libertad, la falta de comunicación con sus familiares, la ausencia de información oficial sobre las condiciones de su detención y estado de salud, así como la imposibilidad de solicitar medidas de protección a su favor ante las instancias internas, existe la inminente posibilidad de que se materialice el riesgo en el actual contexto del país. En adición, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos de manera inmediata.

47. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

48. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a Pedro Miguel Guanipa Villalobos y Rafael Arturo Ramírez Colina, quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento.

²⁴ CIDH, [Resolución 89/24](#), Medidas Cautelares No. 125-19, María Corina Machado Parisca respecto de Venezuela (Seguimiento y Modificación), 25 de noviembre de 2024; [Resolución 22/19](#), Medidas Cautelares No. 125-19, María Corina Machado Parisca respecto de Venezuela, 12 de abril de 2019.

²⁵ CIDH, [Resolución 71/24](#), Medidas Cautelares No. 973-24, Juan Pablo Guanipa Villalobos respecto de Venezuela 7 de octubre de 2024.

²⁶ CIDH, [Resolución 24/17](#), Medidas Cautelares No. 403-17, Julio Borge y otros respecto de Venezuela, 28 de julio de 2017.

V. DECISIÓN

49. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias;
- b) ejecute las medidas suficientes para asegurar que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes:
 - i. facilite el contacto con sus familiares, representantes y abogados de confianza, dándoles pleno acceso al expediente judicial;
 - ii. informe de manera oficial sobre la situación jurídica de las personas beneficiarias en el marco del proceso penal en el que estarían involucradas; y
 - iii. realice de inmediato una valoración médica sobre sus situaciones de salud y se garantice acceso a atención y tratamiento médico necesarios;
- c) implemente las medidas necesarias para que las personas beneficiarias puedan desarrollar sus actividades como dirigentes políticos de oposición sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia;
- d) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y,
- e) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

50. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

51. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

52. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

53. Aprobado el 15 de agosto de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva